

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 26 de Junio de 1870, núm. 177.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION

Señor: Formuladas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 las prescripciones á que había de sujetarse el procedimiento administrativo en la realización de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de 19 de Julio del propio año, surgieron dificultades para su ejecución con motivo de la resistencia mostrada por algunos Jueces de paz á penetrar en el domicilio de los deudores al Estado por falta de pago en los plazos de bienes nacionales, en el supuesto de que la citada instrucción ningún precepto contiene que pueda ser aplicable al modo de hacer efectivos los débitos por tal concepto. En su vista, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. E. el decreto de 7 de Marzo del corriente año, que vino á resolver la duda declarando explícita y terminantemente comprendidos en las prevenciones de la repetida instrucción los descubiertos procedentes de falta de pago de los plazos de bienes nacionales, y en consecuencia obligados los Jueces de paz á la observancia del procedimiento señalado por la misma.

Mas existe una nueva cuestion, que precisa resolver con urgencia, á saber: si las disposiciones penales que se consignan en la instrucción de 3 de Diciembre con respecto á los morosos han de considerarse estensivas á los deudores que lo sean por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Los débitos de esta clase, mas bien que el olvido y abandono de un deber que la ley impone á todo ciudadano respecto de las contribuciones é impuestos, significan la falta de

cumplimiento de un contrato entre partes; y este carácter particular del origen de la obligacion parece como que exigiria un procedimiento especial y adecuado para conseguir que se cumpla.

Limitado dicho procedimiento hasta ahora al apremio ejecutivo, y como su consecuencia al pago de una cierta cantidad nunca mayor de 3 escudos diarios por razon de dietas al comisionado executor, ha venido observándose su ineficacia, porque los deudores consideraban menos gravosas estas dietas que el interes del dinero que en la mayoría de los casos habian de destinar á los pagos. Y todavia hubiera podido tolerarse este estado de cosas tomando en cuenta las circunstancias porque atraviesa la propiedad, si el daño para el Estado se limitara á no percibir en tiempo oportuno el importe de los plazos correspondientes; pero como quiera que tambien sufre perjuicios de consideracion por los intereses que por razon de demora se ve obligado á abandonar por el descuento de los pagarés que tiene entregados en garantía de contratos solemnes, precisa el pronto remedio del mal y el evitar al Tesoro público tan considerable gravamen, compensando dichos intereses con otros equivalentes que se exijan á los deudores morosos.

Es por otra parte muy conveniente al Estado mismo que las fincas por él enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la accion ejecutiva de la Administración resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen mientras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.

Tambien la legislacion sobre estas necesita urgente reforma dada la baja que ha experimentado el valor de la propiedad con relacion al que esta alcanzó en años anteriores, cuyas ventas no han sido consumadas toda-

via por el pago de todos sus plazos.

La fijacion como tipo obligatorio para las subastas en quiebra del precio de tasacion ó capitalizacion primitivas ó del importe del débito, y la obligacion además de pagar al contado todos los plazos que el comprador quebrado tenia satisfechos, alejan siempre á los licitadores de dichas subastas en quiebra y las dejan sin efecto, como viene constantemente sucediendo desde que se pronunció la baja de la propiedad, resultando por tanto que quedan sin vender indefinitivamente, ó que se enajenan en terceras ó cuartas subastas, ó bien en las abiertas por un precio insignificante, cuya diferencia con el obtenido en el primitivo remate jamás alcanzan á cubrir los bienes del quebrado, y queda por lo comun en perjuicio del Tesoro público.

Forzoso es dar solucion á todas estas dificultades para la marcha de la desamortizacion que tan fecunda puede ser todavia para los intereses generales del país y para los del Tesoro público; y con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la firma de S. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este re-

cargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el dia se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el dia en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten terminos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del ramate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en con-

secuencia a las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto a subastas abiertas; y lo son asimismo las ordenes e instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el artículo 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables a satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso aparezcan, si esta no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro u otra clase de papel, entre el valor de los mismos a precio de cotizacion en el dia de su entrega en Caja y el de emision de esta clase de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, o las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime mas conveniente a los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, o que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion mas alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultara postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca a favor del autor de dicha proposicion, con tal de que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, a la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer a la Junta superior de Ventas la adjudicacion, a tenor de lo que se establece en el final del espresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios o retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas a la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para espedir las instrucciones necesarias a su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid a veintitres de Junio de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### ORDEN.

Excmo. Sr : Con arreglo a lo mandado en el art. 3.º del decreto de 23 de Marzo de 1869, la peseta debe empezar a regir como unidad monetaria desde el dia 1.º de Julio próximo. En esta atencion y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto a la manera de cumplir la disposicion citada, S. A. el Regente, a quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.º En los documentos de todas clases que hayan de redactar las dependencias del Estado desde el dia 1.º de Julio próximo, y en los cuales deba hacerse expresion de alguna cantidad de metálico o valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2.º Todos los créditos, débitos o saldos de cualquiera clase que resulten por fin del presente mes en los libros, cuentas y demas documentos de Contabilidad, aun cuando se refieran al pr-supuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán a la nueva unidad monetaria al pasarlos el dia 1.º de Julio a los libros, cuentas y demas documentos propios del año económico que empezará en dicho dia.

3.º La reduccion se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero a la derecha de la partida si representa escudos enteros, o corriendo la coma un lugar tambien a la derecha si la cantidad contiene fraccion de escudo; despues se dividirá por cuatro, y el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente a la de escudos que se quiera reducir.

4.º Cuando las divisiones a que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta las milésimas de peseta; y si la tercera cifra decimal resulta 5 u otra superior, se aumentará una unidad a la segunda, o sea a los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

5.º Siempre que hayan de hacerse valoraciones de efectos de estanco, del sello del Estado o de cualquiera otra clase, en los cuales se halle estampado el precio en escudos y milésimas, se usará esta unidad en todo el detalle, y despues se consignará al final del documento la equivalencia en pesetas del total que presente el mismo.

Y 6.º Los pedidos de fondos para la distribucion correspondiente al mes de Julio inmediato se redactará empleando ya la peseta como unidad.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870. = Figuerola. = Sr. ...

### SECCION TERCERA.

#### Direccion general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.427.000 hilógramos de tabaco habano en hoja de la

Vuelta de Arriba de la isla de Cuba en el trascurso del año económico de 1870-1871, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas que se expresan a continuacion.

1.º El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá a la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fabricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca yena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando ménos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias o contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba. Sólo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion en la Direccion general del ramo.

Los envases en que vengán colocados los tabacos quedarán a beneficio de la Hacienda.

2.º A cada cargamento de tabaco deberá acompañar y entregar el contratista en la fabrica establecida en el punto de destino del buque, ya descargue en parte o en totalidad, una certificacion de la Aduana de origen, expresiva del número, clase y peso de los tercios de que se componga. La falta de este requisito será bastante para suspender la admision del tabaco a reconocimiento, en cuyo caso se depositará con intervencion de los Jefes de las fabricas en almacenes alquilados por cuenta del contratista hasta que presente aquel documento; y si no lo presentase en el término de dos meses, deberá inmediatamente aportar el tabaco con destino al extranjero si las fabricas no lo necesitasen para sus labores, o en otro caso se reconocerá por los empleados que la Direccion general de Rentas designe, y se admitirá cuando sobre este reconocimiento recaiga la aprobacion de la misma Direccion, suspendiéndose, sin embargo, la expedicion del documento de pago hasta que se llene por el contratista el expresado requisito.

3.º El contratista entregará los 1.427.000 kilógramos de tabaco ya expresados en la forma siguiente:

	Kilógramos.
Desde 1.º al 30 de Setiembre de 1870	240.000
Desde 1.º al 31 de Octubre de id.	240.000
Desde 1.º al 30 de Noviembre de id.	240.000
Desde 1.º al 31 de Diciembre de id.	240.000
Desde 1.º al 31 de Enero de 1871	240.000
Desde 1.º a fin de Febrero de id.	227.000
<b>Total</b>	<b>1.427.000</b>

El contratista podrá anticipar la entrega de cada una de estas consignaciones.

4.º Las entregas las hará el contratista en las fabricas y por cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos a la fecha de la aprobacion de la subasta o que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 1.427.000 Kilógramos de la condicion 3.ª, así como los que se originen en cada fabrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.º En las fabricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de

haber obtenido autorizacion en la Direccion general de Rentas.

7.º Los reconocimientos se harán generalmente por los Administradores, Jefes e Inspectores de labores de las fabricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas. Los Administradores, Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den a los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si creyeren que los reconocimientos no se hubiesen ajustado a las condiciones del contrato, deberán hacerlo presente directamente a la Direccion general de Rentas para que esta disponga lo que estime oportuno, pues en otro caso tendrán la misma responsabilidad que aquellos.

El acto del reconocimiento será indispensablemente presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia o por el funcionario a quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que su categoria sea igual o superior a la del Jefe de la fabrica, a cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso a aquella Autoridad con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la fabrica de Gijón, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podrá conferir su representacion al Alcalde de aquella localidad.

8.º Para hacer el reconocimiento se extraerán varios manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán los manojos que se consideren necesarios para asegurarse de la bondad del género, examinando si este tiene o no las circunstancias estipuladas en la condicion 1.ª para ser recibido o desechado, haciéndose en seguida la clasificacion que corresponda. Pero si se notase que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros o de otra clase de tabaco, se estenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para apreciar con exactitud las condiciones del género que reciban, a no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

9.º De cada reconocimiento que practiquen las fabricas estenderán los Notarios una acta espresiva del número de tercios reconocidos y de la clasificacion que se haya hecho de cada uno de ellos, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá original a la Direccion general de Rentas por los Administradores de aquellos establecimientos al darle cuenta del resultado de los reconocimientos.

La Direccion queda en libertad de comprobar los resultados de los primeros reconocimientos, nombrando el funcionario o funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos ejecuten asistirán los empleados que hubieren practicado el anterior y el representante del contratista. La Direccion, en vista de las noticias o informes que aquellos delegados especiales le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose a ellas sin objecion ni protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la fabrica; no teniendo tampoco derecho el primero a reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las fabricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admitibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista de este servicio.

10. Además de los empleados que la

condición 7.<sup>a</sup> designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Dirección; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que, conducidos á la fábrica de esta capital, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó derecho de la partida á que correspondan.

Los tabacos que queden admitidos en la fábrica de esta capital, serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y el gasto del transporte será de cargo del contratista; y si lo estuviere, del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hiciesen los empleados designados en las condiciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> después de obtenida la autorizacion que en la cláusula 6.<sup>a</sup> se deja expresada creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, lo cual se consignará en el acta después de terminado el reconocimiento de los tabacos presentados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas el depósito de los defectuosos para acudir á la Dirección inmediatamente solicitando segundo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando en la forma que estime conveniente el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegará á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

Cuando no aparezca en el acta la protesta del contratista no tendrá este derecho á pedir el segundo reconocimiento.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento, debiendo unos y otros verificarse con estricta sujecion á lo estipulado en las condiciones que preceden.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses, á contar desde la fecha del reconocimiento en que definitivamente se hubieren declarado inadmisibles, para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades que previamente determine la Dirección general. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se dará aviso de su clase y peso por los Jefes de las fábricas á la Dirección general de Rentas y á los respectivos Jefes de la Administración económica para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las fábricas hubiese diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que la motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las disposiciones legales que de esto traten.

13. Tambien será responsable el contratista de las pérdidas, extracciones fraudulentas y extravíos que ocurran del tabaco que se conduzca por su cuenta, ya sea entre las fábricas, ya al hacer las exportaciones, ya antes de proceder á los reconocimientos si en estos se notara que hubiese faltas entre el número de tercios anunciados y el de los reconocidos; exigiéndose por tales conceptos el pago de lo que las faltas ó diferencias importen, al precio que tuviere en estanco el tabaco picado habano puro, concediéndosele solamente en las traslaciones el abono que corresponda al respecto de 2 por 100 anual en concepto de mermas naturales del género por el tiempo que hubiere trascurrido en verificarse la conduccion. Los excesos de peso quedan á beneficio de la Hacienda.

14. Si el contratista no entregase para el 30 de Setiembre de 1870 los 240 000 kilogramos de tabaco correspondientes á este periodo, segun la condicion 3.<sup>a</sup>, en las fábricas que se le hubieren designado, ó solo entregase parte de aquella cantidad, ó si entregándola toda cometiese igual falta en cualquiera de los plazos sucesivos, salvo el caso de averia gruesa ó naufragio debidamente justificado, podrá la Dirección disponer la traslacion entre las fábricas de la cantidad de tabaco de la clase contratada que estime conveniente, usando de los medios de comunicacion más breves. Tambien podrá autorizar mientras se efectúan las traslaciones la subrogacion de la parte que falta con otra clase más superior, siendo de cuenta del contratista los gastos y perjuicios que estas disposiciones ocasionen.

15. Si por falta de surtido en las fábricas no pudiera tener lugar la traslacion ni la subrogacion á que se refiere la condicion anterior, ó si desechado en cualquiera de aquellas en todo ó en parte el tabaco presentado para su reconocimiento no lo entregara ó repusiese el contratista en el término de un mes desde que se declare la inadmission definitiva, pagará al Estado el 20 por 100 del valor al precio de contrata de la cantidad de tabaco por que se halle en desubierto, y esto mediando solo una orden de la Dirección general de Rentas.

16. Sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en las dos condiciones anteriores, y si las fábricas todas no contasen con surtido cuando menos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Dirección podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeude el contratista en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta de Arriba, ó en su defecto de Vuelta de Abajo hasta cubrir el débito; siendo de cuenta del contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumen-

tos de precios que tengan los tabacos que se adquirieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie; así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario, incluso el seguro marítimo.

17. Mientras lleguen los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los de igual ó superior clase que la contratada que haya en ellas disponibles, sin perjuicio de lo expresado en la cláusula 14, pagando aquel los gastos de estos transportes cualesquiera que sean los medios que se usen para hacerlos más rápidos, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por riesgo de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

18. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de hacer las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará por escrito al recibir el aviso de la Dirección, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á reclamacion ni á protesta de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

19. Si el contratista no presentase por cualquier pretexto dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro la suma correspondiente á la cantidad extraida, sin perjuicio de los demás que corresponda segun el expediente que deba instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12, y solamente se examinará de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

20. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion señalado á que en adelante se señalará, á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato.

21. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á las condiciones 15 y 18; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar. Si esta no fuere repuesta hasta su completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Contabilidad.

22. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en

los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto en pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien el importe total de la diferencia de más que contenga el precio de esta con relacion al de la abandonada por todo el tiempo de su duracion. Su fianza y embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

23. Si ocurriese que el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expuestas sea más bajo que aquel á que se le adjudicó el servicio, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

Si lo mismo aconteciese en el caso de abandonar el contrato, se le devolverá su fianza si no debiese quedar afecta á cualquiera otra responsabilidad.

24. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habérsele satisfecho aquellas en metálico.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

26. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

28. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna u otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de los empleados designados en la condicion 7.<sup>a</sup>, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

29. Por cada partida de tabaco que la Dirección mande admitir expedirán los Contadores de las Fábricas al contratista sin demora alguna certificacion con el V.<sup>o</sup> B. del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debieren el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en pesetas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del selto 9.<sup>o</sup> por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Dirección general de Rentas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso

del testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

30. Los pagos se harán en la Tesorería Central de Hacienda pública, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendidas las cantidades en la distribución de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 4.000.000 de pesetas, habiendo además reclamado el abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

31. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 3.<sup>a</sup>, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo segun el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 3.<sup>a</sup> y en la 29 y 30.

32. El que resulte contratista si fuere español vecindado en la Península fianzará el cumplimiento de este servicio con 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Julio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 375.000 pesetas.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión si no resultase responsabilidad á virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la de la expresada Caja.

33. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la Gaceta y boletines oficiales de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicación.

34. La subasta se verificará el día 30 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración y del Oficial letrado del mismo centro, con asistencia del Notario que corresponda.

35. En dicho día 30 de Julio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber consignado en la misma 425.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial

750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestación firmada por sí si su asistencia fuere en representación propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

36. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actual de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

37. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abouará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

38. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

39. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

40. El interesado á quien se adjudique el servicio depositará en el término de ocho días la fianza que se señala en la condición 33; y si dentro de dicho plazo no lo efectuase, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el espresado servicio en los términos que se disponen por el artículo 5.<sup>o</sup> del real decreto de 27 de Febrero de 1832.

41. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Madrid 27 de Mayo de 1870.—El Director general, Lopez Gisbert.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 35.*

D .... vecino de...., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 1.427.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba durante los meses de Setiembre de 1870 á Febrero de 1871, ámbos inclusive, se comprometo á entregar cada kilogramo al precio de.... (expresado en pesetas ó céntimos de peseta y en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)  
S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 7 de Junio de 1870. Figuerola.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas, con fecha 23 del actual comunica á esta Administración la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 18 del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Debiendo ponerse en circulación desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo el nuevo Papel de Pagos al Estado, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: que con el fin de garantizar al público la legitimidad del papel que adquiera de dicha clase, se estampe desde dicho día el sello de las Administraciones económicas en cada uno de sus pliegos, al tiempo de darles salida de los almacenes para los puntos de expedición ó surtido, verificándose igual operación en las subalternas con cada uno de los que reciban de la Capital, también en el acto de entregarlos para la venta á los estancos de su demarcación. También se ha servido disponer, que en las expendedorías que hoy no tienen sello ni distintivo oficial, interin se proveen de ellos de la manera que se acuerde, firmen sus encargados cuantos pliegos expendan á presencia de los compradores. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al trasladar á V. S. esta Dirección general la preinserta orden, debe encargarle su mas puntual cumplimiento, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que, con la antelación que el asunto reclama, se llenen los requisitos que en la misma se previenen, exigiendo la mas estricta observancia de los mismos para impedir, ó por lo menos dificultar todo lo posible, las falsificaciones y defraudaciones que tanto perjuicio causan á los intereses públicos.

Aprovechando esta Dirección general la circunstancia de tener que comunicar á V. S. lo dispuesto en la preinserta orden, y como quiera que el Papel de Pagos al Estado que ha de ponerse en circulación desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, viene á sustituir al de Multas, Reintegros, Matriculas y Sellos para Secretarías de Audiencias y Libros de Comercio, ha acordado que, cangeadas ya las tres últimas clases, se reduzca el cambio solamente al de Multas y Reintegros que presenten los particulares ó Corporaciones. Por iguales razones ha dispuesto que los Sellos de cinco milésimas de escudo para el franqueo de impresos, mandada retirar por orden de 23 de Mayo último, se cambien por sus equivalentes en cantidad y con los de igual clase ó sea de Comunicaciones. Por último, recibidos ya en esa Administración los nuevos Sellos de Giro, han de ponerse en circulación en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, y deben por tanto comprenderse en el cambio los antiguos, ó sea hoy existentes, por los que se destinan en su lugar.

De suerte, que el cange de efectos á que se contrae la presente es de Papel de Multas y Reintegros por el de Pagos al estado; los Sellos de Comunicaciones ó de Impresos de cinco milésimas por sus equivalentes de igual clase, y los Sellos de Giro que actualmente se usan por los de nueva elabo-

ración que ya obran en los almacenes.

Para que estas operaciones se realicen con el debido orden y concierto, ha acordado esta Dirección general encargarse á V. S. el mas exacto cumplimiento de las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865, reproducidas en 22 de igual mes del año último, en la parte que sea aplicable al caso presente, sin mas diferencia que el cambio ha de realizarse durante todo el mes de Julio en esa Capital, y hasta el 20 en las subalternas, como también se dijo por circular adicional á las dos primeras en 29 de Noviembre de 1866 y que los sobrantes y productos del cange han de remitirse por esa Administración, sin falta alguna, antes del día 15 de los meses de Julio y Agosto respectivamente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que el cambio de los efectos espresados tendrá lugar en esta Capital en el Estanco situado en el Ex-Convento de los Huertos todos los días de sol á sol, incluso los feriados, desde el día 1.<sup>o</sup> hasta el 31 de Julio y en los de los Pueblos de la provincia hasta el 20 del mismo sin prórroga alguna.

Las personas que presenten al cambio el papel de Reintegro y Multas estamparán su firma en cada pliego, y los Sellos de cinco milésimas y de Giro se presentarán con distinción de clases y precios pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior. Con el fin de evitar reclamaciones y quejas esta Administración encarga á los Señores Alcaldes de la provincia, subalternos de Rentas y Estanqueros, cuiden de que se cumpla exactamente con las prevenciones insertas. Segovia 27 de Junio de 1870.—Julian Melendez.

## ANUNCIO PARTICULAR.

### NOVISIMO LIBRO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Comprende las leyes de organización del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870, con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por

DON JOSE MARIA MAÑAS.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluyen tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el reemplazo dictadas con posterioridad.

Este importante libro se halla á la venta al precio de 6 rs. ejemplar en la portería de la Diputación provincial.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.